

CONTABILIZACION DE LAS LINEAS TELEFONICAS CONCEPTO 032 DE 2001

SÍNTESIS DE LA CONSULTA

"Las líneas telefónicas, consideradas como activos fijos de una empresa y contabilizadas en la cuenta 152825 del PUC, deben ser depreciadas y ajustadas por inflación? Para efectos de su depreciación. ¿Cuál es su vida útil?"

CONSIDERACIONES

1. El Decreto Ley 1900 de 1990 estipula en el artículo 18 que el espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del estado y como tal constituye un bien de dominio publico, inenajenable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Ministerio de Comunicaciones; la anterior consideración es concordante con los artículos 75, 101, 102 y 365 de la Constitución Política.
2. La Ley 142 de 1994 en los artículos 22 y 25 y la Resolución 026 de 1995, de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, establece que las empresas de servicios públicos, para poder operar, deberán obtener del Ministerio de Comunicaciones la respectiva licencia para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios de telefonía.
3. En apartes del contrato de servicios públicos de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, se establece, cargo de aportes por conexión: "Es el valor que el SUScriptor o USUARIO paga a la ETB, para tener derecho a la conexión, al uso del número de identificación que la empresa le asigne, y al uso y a la disposición sobre la acometida externa, el cual cubre los costos involucrados en la conexión del servicio"
4. La Ley 142 de 1994 en su artículo 135 determina acerca de la propiedad de conexiones domiciliarias: "La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran la acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieren a esos bienes"
5. El artículo 4º del Decreto 2650 de 1993, establece que las descripciones detallan los conceptos de las clases, grupos y cuentas incluidas en el catálogo e indican las operaciones que se pueden registrar en ellas, mientras las dinámicas señalan la forma en que se deben utilizar las cuentas y realizar los diferentes movimientos contables que las afecten. Igualmente el numeral 2 del artículo 60 del mismo Decreto, establece que las descripciones y dinámicas son de uso obligatorio y todos los asientos contables deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en ellas.

Si bien es cierto, la cuenta 1528 incorpora como una de sus subcuentas a las líneas telefónicas la descripción y la dinámica de esta cuenta, no contempla la posibilidad de realizar este registro dado que el pago que se realiza a las empresas de telecomunicaciones tiene como contraprestación por parte de éstas el usufructo de las redes, el cual incluye el acceso al espectro electromagnético y por tanto solo constituye un derecho de uso y no un bien poseído por la entidad como lo plantea la descripción del grupo Propiedad, Planta y Equipo. Cuando la Ley 142 hace referencia a la propiedad de las redes externas, éstas constituirán una propiedad de un agente económico diferente al suscriptor de las líneas telefónicas o un bien común que se entiende como activo por adhesión de los inmuebles en los casos de propiedad horizontal o

unidades inmobiliarias cerradas, caso en el cual los pagos a las empresas de telecomunicaciones, no pueden incluir el cobro por el uso de ésta red.

CONCEPTO

Las consideraciones enunciadas conducen a determinar que los pagos realizados por los suscriptores para obtener el derecho de uso de líneas telefónicas, identificadas con un código numérico, corresponden a la contraprestación por un derecho de uso, el cual constituye un intangible que debe registrarse como un cargo diferido, en el concepto otros o mejoras en bienes ajenos, ajustarse por inflación y amortizarse en un período que consulte el tiempo que el uso de la línea va a aportar beneficios a partir de la consideración de la realidad económica.

Esta vida útil puede tener diferentes extensiones, según las condiciones en que se adquiera el derecho de conexión; si se trata de servicios accidentales, es decir por un tiempo determinado, la vida útil será la del tiempo pactado, la cual puede llegar a ser incluso inferior al período contable. Si se trata de conexiones en bienes ajenos, en los cuales la propiedad del derecho de uso de la línea quedará finalmente en el propietario del inmueble, el registro se hará como mejoras en bienes ajenos y la vida útil estará determinada por la duración del contrato y finalmente si se adquiere para bienes propios o ajenos pero con dominio del derecho de uso de la línea, se debe aplicar un criterio técnico que consulte la realidad económica de generación de beneficios por el derecho adquirido.

En virtud de lo normado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el anterior concepto no compromete la responsabilidad de la Entidad, ni es objeto de obligatorio cumplimiento o ejecución

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el día 11 de Septiembre de 2001, actuando como ponente el Consejero Rafael Franco Ruíz, con los votos positivos de los Consejeros María Ofelia Polanco Mayorga, Jesús María Peña Bermúdez y la ratificación de la aprobación, en la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública realizada el 25 de Septiembre de 2001, con los votos positivos de los Consejeros Norma Dolly Castañeda Mesa, Ernesto Fajardo Rodríguez y Neftalí Ríos Serrano